Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN FERNANDO BETANCUR** en contra de **ALEJANDRO JARAMILLO OROZCO**; el 18 de febrero de 2022 se allega un correo electrónico por el demandante, quien actúa en causa propia (doc.06 expediente digital), en el que se pronuncia con relación a los requerimientos realizados en el auto anterior, expresando que:

1. No allega prueba de haber solicitado por petición lo que pretende sea conseguido por medio del oficio decretado por el Despacho, pues la normatividad que consagra el Despacho no tiene asidero jurídico con relación a su caso puntual, además que, como dicha información es reservada, la demandada no está obligada a aportarla en una respuesta a petición.

   Argumentos que serán tenidos en cuenta por el Despacho en la etapa de decreto de pruebas, con el fin de establecer la procedencia o no de decretar la expedición de los oficios o exhortos solicitados por la parte actora.

2. Aclara que la medida cautelar que pretende sea decretada, es el embargo de las acciones pertenecientes al demandado, en cada una de esas sociedades tal como lo establece el numeral 6 del artículo 593 del CGP, con el procedimiento y las consecuencias que consagra la misma norma.

   Frente a dicha solicitud, procede el Despacho a resolver, encontrando que si bien es una medida cautelar diferente a la establecida en el artículo 85A del CPTSS, lo cierto es que la Corte Constitucional en la reciente sentencia C- 043 de 2021, ha establecido que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

   Razón por la cual, el Despacho debe entrar a analizar la procedencia de decretar dicha medida, revisando las exigencias que consagra el inciso 2 y siguientes del literal c) del artículo 590 del CGP, de las cuales se encuentra

acreditada la legitimación en la causa del demandante, pues con la demanda pretende el pago de honorarios causados por la labor que afirma realizó en beneficio de la demandada, aportando pruebas de la mencionada relación contractual, como es el contrato de prestación de servicios, suscrito por las partes y con presentación personal del demandado.

Luego, es notorio que hay un aparente riesgo en el pago de una eventual condena, ya que, al tratarse de acciones, es posible la venta de las mismas, en especial cuando el mismo demandante afirma en los hechos de la demanda que el padre del demandado lo amenazó en el sentido de expresar que las acciones, que son el patrimonio del demandado podrían llegar a ser vendidas, tal y como lo narra en el hecho 15 de la demanda.

Por último, se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, pues reposan en la demanda los documentos que dan cuenta de una relación contractual entre las partes, además, se aportan los certificados de existencia y representación de las sociedades de las que es accionista, el demandante; las cuales, dan fe del número de las acciones que son propiedad del demandado.

Motivos por los cuales, se acreditan las exigencias relativas a la procedencia de una medida cautelar innominada, en especial por la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, como lo consagra el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, por lo que sería procedente acceder al decreto de la misma.

Sin embargo, antes de decretar la medida cautelar mencionada, en acatamiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en los quince (15) días hábiles siguientes, constituya CAUCIÓN de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3´600.000)**, equivalente al 20% de la estimación de las pretensiones de la demanda, so pena entenderse que se desiste de la mencionada medida.

Notifíquese.

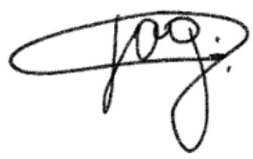

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **013** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **28 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP